

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA ANTICIPADA No. 23

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	SERGIO ARCINIEGAS LADINO
DEMANDADOS:	CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
RADICACIÓN:	76-892-40-03-002-00-2018-00053-00

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesto por el señor SERGIO ARCINIEGAS LADINO contra la sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, para ello se tendrá en cuenta que la demanda se fundamentó en los siguientes,

II.- HECHOS Y ANTECEDENTES:

1.-Mediante escritura pública No 1923 de mayo 3 de 2002, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, el señor SERGIO ARCINIEGAS LADINO y la señora SOLANYEL NIETO ZARATE compraron a la sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ & CIA LTDA el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-686256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

2.- El señor SERGIO ARCINIEGAS LADINO y la señora SOLANYEL NIETO ZARATE por medio de la escritura pública No 1923 de mayo 3 de 2002, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, constituyeron hipoteca en favor de la sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ & CIA LTDA, garantizándola con el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-686256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La hipoteca mencionada no ha sido cancelada y han transcurrido más de 10 años, razón suficiente para solicitar la extinción de la acción hipotecaria.

III.- LA PETICION:

Pretenden la demandante que por los trámites del proceso verbal sumario, se

declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria, emanada del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No 1923 de mayo 3 de 2002, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, y que recae sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-686256 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, y que se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que se sirvan registrar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble descrito y determinado en el acápite de los hechos de la demanda.

IV.- ACTUACION PROCESAL:

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue admitida mediante interlocutorio de marzo 6 de 2018, corriéndosele traslado de la demanda a la pasiva. Habiéndose efectuado la notificación de la demandada sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ & CIA LTDA, actualmente CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, a través del promotor del acuerdo de reestructuración JAIME OLANO MARTINEZ, mediante el correspondiente correo electrónico, quien guardo silencio, lo anterior en razón a que la sociedad demandada se encuentra en proceso de reestructuración; y luego de intentar la parte actora, la notificación directamente a la sociedad demandada, pues no fue posible la notificación de esta, ni al correo electrónico, ni a la dirección física registrada de conformidad a la artículo 291 y 292 del C.G.P. además por intermedio de interlocutorio No 707 de abril 2 de 2019, se tuvo a la señora SOLANYEL NIETO ZARATE como litis consorte necesaria de la parte actora, quien también fue notificada en debida forma mediante aviso y quien también guardo silencio; acto seguido mediante auto interlocutorio No 211 de febrero 3 de 2023, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas, posteriormente a través de interlocutorio No 786 de marzo 29 de 2023, se dejó sin efecto el interlocutorio No 211 de febrero 3 de 2023 y las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependieran y se adecuo el tramite al artículo 278, numeral 2 del C.G.P. ordenando correr traslado para alegar de conclusión para posteriormente proferir sentencia anticipada, traslado que fue descornado por el apoderado de la parte actora, mas la litis consorte necesario por activa SOLANYEL NIETO ZARATE y el promotor del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, guardaron silencio y como quiera que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión se hizo preciso pasar a despacho para que la suscrita juez profiera la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previas las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES:

Del estudio efectuado a las presentes diligencias observa el despacho que se encuentra reunidos en su totalidad los llamados presupuestos procesales que deben existir en esta clase de acciones. En efecto en el sub lite el Juez es competente para conocer de la actuación, la parte actora ha comparecido por intermedio de su apoderado judicial, la sociedad demandada fue debidamente notificada a través del promotor del acuerdo de reestructuración JAIME OLANO MARTINEZ, quien guardo silencio, la demanda reúne los requisitos de forma, se ha cumplido con el debido proceso y finalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Pretende el accionante que por los tramites del proceso verbal sumario se declare la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA y como consecuencia se ordene a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, registrar la cancelación

del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370—686256 de propiedad del demandante SERGIO ARCINIEGAS LADINO y de la litisconsorte necesaria por activa SOLANYEL NIETO ZARATE.

Teniéndose que para el caso y por lógica jurídica se hace forzoso examinar primeramente lo relacionado con la validez del comentado contrato de HIPOTECA, fundamentándose esta instancia en el siguiente comentario jurisprudencial: *“Pese a que nació paralelamente a la prenda, la hipoteca adquirió rápida e inusitada importancia en el mundo económico, dada la diversidad de ventajas que ofrece tanto para el acreedor como para el deudor tales como la que del valor de los bienes raíces único respecto de los cuales cabe constituir en principio, amén de no presentar fluctuaciones considerables que despierten temor en el acreedor, brinda al propio tiempo la posibilidad de obtener créditos de apreciable cuantía que permiten adelantar al deudor planes económicos de cierta importancia”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia, marzo 14 del 1990).

En cuanto a la hipoteca el artículo 2432 del Código Civil define la Hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de pertenecer al deudor

El artículo 2434 C.C. se refiere a las formalidades de la hipoteca y dice: *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.*

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y del contrato a que accede”.

Respecto al registro de la hipoteca indica el art 2435 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca deberá además de ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”.*

En cuanto a los bienes hipotecables, dice el art. 2443 del C.C. *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que posean en propiedad o usufructo o sobre naves”.*

Sobre la acción hipotecaria dice el artículo 2449 del C.C.: *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor, difunto; pero aquella no comunica a este el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

De tal manera que en este asunto se hace imperativo el estudio de la extinción de la hipoteca, indicándonos el art 2457 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho de quien la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome en razón al margen de la inscripción respectiva.”

Respecto a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, nos remitimos a lo normado en el artículo 2535 del C.C. sobre la procedencia de estas, el cual nos indica que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos*

ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia: **“La, prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que han dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.**

*Es evidente entonces que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga a la adquisitiva. **La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por aquel que tenga interés en ello, es decir por aquel a quien la acción perjudique.***

Con todo, es preciso puntualizar que la prescripción extintiva o liberatoria debe proponerse como “excepción”, es decir, como medio enervante del derecho del actor, mas no como “acción”, dadas las diferencias sustanciales y procesales de una y otra , lo cual lleva a tender que aduciéndose por el demandado la “excepción de prescripción adquisitiva” se está haciendo clara referencia a la “prescripción” como “acción”, si además y a pesar de no haber presentado demanda de reconvencción, alega dominio, bajo la circunstancia de ser usucapiente del bien que se disputa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Junio 5 de 1996, expediente 4648). (Negrillas del despacho).

En cuanto a La prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C. dice lo siguiente: **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”** (Negrillas del despacho).

La prescripción de la acción hipotecaria esta normada en el artículo 2537 del C.C. el cual es del siguiente tenor: **“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que se accede”.**

El artículo 2538 del C.C. nos indica que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho; acerca de esta prescripción se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: **“Prescripción extintiva de derechos y acciones, es un fenómeno que opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular. Referencia a la prescripción de la acción cambiaria directa.”** (C.S.J. M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia, septiembre 30 de 2002, expediente 6682).

En relación con las normas citadas y la jurisprudencia transcrita, se observa en la anotación No 3 del certificado de tradición (ver folio 20 cuaderno uno ID1), igualmente obra la escritura pública 1923 de mayo 3 de 2002, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, (ver folio 7 al 12 C1, ID1) el prenombrado ACTO DE HIPOTECA DE PRIMER GRADO por cuantía de \$4.620.000 pesos, del cual se visualiza que cumple con el primer requisito del artículo 2434 del C.C. ya que consta por escrito; igualmente se colige que en este caso no existe error de hecho, que conlleve a viciar el consentimiento, puesto que no hay duda alguna respecto a la identidad del bien sobre el cual versa la referida hipoteca, y además existe certificado de tradición donde se observa que la misma fue registrada ante

la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, lo cual hace que se cumpla con el segundo requisito contemplado en el artículo 2435 del C.C.; de la misma forma se puede afirmar respecto al tercer requisito, que este también se cumple; como quiera que el bien hipotecado es un bien raíz **No pudiéndose predicar lo mismo con el cuarto requisito, señalado en el artículo 2449 C.C., ya que no se pudo realizar la acción hipotecaria, pues está ya se extinguió con el paso del tiempo, pues han transcurrido más de los cinco años señalados en el artículo 2536 del C.C. y no se ejerció dicha acción, por lo tanto la misma esta extinguida de conformidad al art 2457 del C.C. en concordancia con los artículos 2535, 2536 y 2537 ibidem**, que hace que la citada acción ejecutiva hipotecaria este prescripta, Esto a la luz de la siguiente jurisprudencia: *“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación, Civil y Agraria, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia, mayo 3 de 2002, expediente 6153).

Pues bien, en la hipoteca enjuiciada en este proceso, el titular del derecho real de la misma, no solicito el pago al hipotecante SERGIO ARCINIEGAS LADINO y SOLANYEL NIETO ZARATE, quienes son los actuales propietarios del inmueble, ni ejercito el derecho de acción dentro del término indicado en el art 2536 del C.C., por el contrario, dejo vencer dicho termino para ejercitar la acción hipotecaria y hacer efectivo el pago de la hipoteca a él otorgada.

Respecto a la pasiva se tiene que esta NO contesto la demanda ni propuso excepciones, no obstante estar notificada a través del promotor del acuerdo de reestructuración JAIME OLANO MARTINEZ, mediante el correspondiente correo electrónico, por lo tanto volviendo los ojos a la actuación infoliar, se observa en primer término, el escrito demandatorio, donde el apoderado judicial del actor, manifiesta que su prohijado SERGIO ARCINIEGAS LADINO adquirió la vivienda hipotecada por compra a la sociedad CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ & CIA LTDA, quien no pudo levantar la hipoteca porque las oficinas de dicha sociedad ya no existen, y que el plazo del cumplimiento de la obligación venció hace más de diez años, pues la hipoteca es de mayo 3 de 2002 y el plazo otorgado fue de 60 cuotas, o sea 5 años, es decir venció el 3 de mayo de 2007, pues dicho termino corría a partir de la fecha de expedición de la escritura pública contentiva de la hipoteca, es decir, la escritura pública No 1923 de mayo 3 de 2002, es decir que han transcurrido más de diez (10) años sin que el acreedor haya ejercido su derecho para obtener la cancelación de la obligación en el evento de que el actual demandante adeudara el crédito, significando lo anterior que la acción ejecutiva emanada del contrato de mutuo y la hipoteca están prescritas de conformidad con lo establecido en los artículos 2536 y 2537 del C.C. Observándose que la sociedad demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones, ni la litis consorte necesaria por activa se pronuncio al respecto, estando todos debidamente notificados conforme al art. 8 del Dcto. 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, son razones esta suficientes por la que la pretensiones del demandante están llamadas a prosperar, como quiera que por el paso del tiempo se ha configurado el denominado fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA, como quiera que han transcurrido más de 10 años, y el acreedor debía accionar al deudor en un lapso máximo de 5 años, para evitar la prescripción ejecutiva hipotecaria o diez años para evitar la prescripción de la acción ordinaria, es decir tenía

plazo para evitar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria hasta el día 3 de mayo de 2012, termino en que vencía los cinco años contemplados en el artículo 2536 del C.C.,y hasta el 3 de mayo de 2017 para la acción ordinaria, término que vencía a los diez años contemplados en el citado artículo. Es por lo anterior que le asistía al aquí accionante señor SERGIO ARCINIEGAS LADINO facultad para demandar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria. Predicándose por lo tanto que se declarara la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA que tenía el acreedor CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, para pedir el cumplimiento de la obligación contentiva en el contrato de hipoteca celebrado entre las partes, lo anterior de conformidad al artículo, 2536 del C.C que dice: “**la acción ejecutiva prescribe por el lapso de cinco años (5) y la ordinaria por diez (10)**” (Negrilla del juzgado).

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES del demandante, señor SERGIO ARCINIEGAS LADINO. Consecuencialmente DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA que ostentaba el CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en contra del referido accionante, contenida en la Escritura Publica No 1923 de mayo 3 de 2002 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Segunda del Círculo de Cali y a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, se sirvan cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado mediante escritura pública No 1923 de mayo 3 de 2002 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali y distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-686256 de propiedad de SERGIO ARCINIEGAS LADINO y SOLANYEL NIETO ZARATE. Líbrense las comunicaciones del caso.

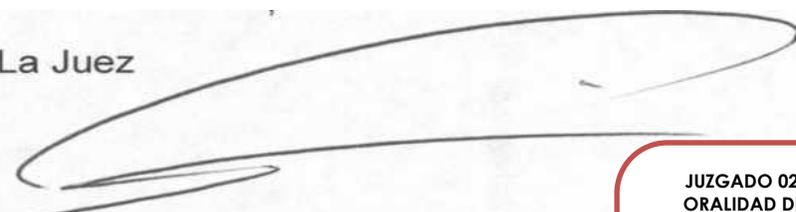
TERCERO: NO hay lugar a CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, en razón a que no se causaron y a que las mismas no fueron solicitadas por la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA ANTICIPADA No. 22

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN
DEMANDADOS: CONTRUCIONES TUDIGI LTDA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-892-40-03-002-00-2019-00334-00

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponda en el proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesto por la señora NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN contra CONTRUCIONES TUDIGI LTDA EN LIQUIDACION, para ello se tendrá en cuenta que la demanda se fundamentó en los siguientes,

II.- HECHOS Y ANTECEDENTES:

1.-Mediante escritura pública No 1503 de noviembre 29 de 1991 otorgada en la Notaria Única de Yumbo (hoy Notaria Primera), la señora NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN compro a la sociedad CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-364070 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

2.- La señora NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN por medio de la escritura pública No.1503 de noviembre 29 de 1991 otorgada en la Notaria Única de Yumbo (hoy Notaria Primera), otorgo hipoteca en favor de CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA, garantizada en el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-364070 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La hipoteca mencionada no ha sido cancelada y han transcurrido más de 10 años, razón suficiente para solicitar la extinción de la acción hipotecaria.

III.- LA PETICION:

Pretenden la demandante que por los trámites del proceso verbal sumario, se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria, emanada del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No 1503 de noviembre 29 de 1991 otorgada en la Notaria Única de Yumbo (hoy Notaria Primera), y que recaee sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-364070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, y que se oficie a dicha oficina para que se sirvan registrar la cancelación del gravamen hipotecario que recaee

sobre el bien inmueble descrito y determinado en el acápite de los hechos de la demanda.

IV.- ACTUACION PROCESAL:

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue admitida mediante interlocutorio No.1581 de julio 16 de 2019, corriéndosele traslado de la demanda a la pasiva. Habiéndose efectuado la notificación de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA LIQUIDADA, a través de curador ad lite, Dra. YANET MARIA AMAYA REVELO, en razón a que la sociedad se encuentra en liquidación por vencimiento del término de duración, no tiene correo electrónico, no se indica en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el nombre del liquidador, ni el correo para notificaciones. Teniéndose que la notificación que se pretendió realizar conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., fue devuelta en la dirección física que se reporta en dicha certificación mercantil, porque la empresa ya no existe, en consecuencia la curadora ad litem, contesto la demanda sin presentar excepciones; acto seguido mediante auto interlocutorio No 304 de enero 31 de 2023, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas, posteriormente a través de interlocutorio No 787 de marzo 29 de 2023, se dejó sin efecto el interlocutorio No. 304 de enero 31 de 2023 y las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependieran y se adecuo el tramite al artículo 278, numeral 2 del C.G.P. ordenando correr traslado para alegar de conclusión para posteriormente proferir sentencia anticipada, traslado que fue descrito por el apoderado de la parte actora, y la curadora ad litem de la pasiva guardo silencio y como quiera que se encuentra vencido el termino para alegar de conclusión se hizo preciso pasar a despacho para que la suscrita juez se sirva proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previas las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES:

Del estudio efectuado a las presentes diligencias observa el despacho que se encuentra reunidos en su totalidad los llamados presupuestos procesales que deben existir en esta clase de acciones. En efecto en el sub lite el Juez es competente para conocer de la actuación, la parte actora ha comparecido por intermedio de su apoderado judicial, la sociedad demandada por intermedio de curadora ad litem, la demanda reúne los requisitos de forma, se ha cumplido con el debido proceso y finalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Debiéndose tener en cuenta para efecto del emplazamiento que se le realizo a la sociedad demandada y subsiguiente designación de curadora para que la representara en este trámite el siguiente concepto proferido por la Superintendencia de Sociedades: *Por vencimiento del término de duración de la sociedad En este caso, la disolución de la sociedad rige entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de la expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales, y por tanto, no se requiere reforma estatutaria. **Las cámaras de comercio certificarán que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde la fecha de vencimiento del término pactado en los estatutos.***

1. Si la sociedad no prorroga válidamente y de forma oportuna su término de duración, quedará disuelta por ministerio de la ley, sin necesidad de formalidad especial para que el hecho surta plenos efectos respecto de los socios y terceros, tal como lo establece el artículo 219 del Código de Comercio, precisó la Superintendencia de Sociedades.
2. **Disuelta la sociedad, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos liquidatarios.**
3. En este evento, el representante legal debe convocar al máximo órgano social, para que reconozca formalmente la causal de disolución por vencimiento del término de duración, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en los artículos 225 y siguientes de código.
4. El proceso de liquidación debe adelantarse por un liquidador especial, nombrado según lo establecido en la ley o en los estatutos. **Mientras no se registre el nombramiento de**

liquidador, actuará en tal calidad la persona o personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad, indicó la entidad¹.

Es decir que la persona indicada para notificar en este caso en representación de la sociedad demandada es el Gerente o Subgerente que aparecen en dicha certificación, en la dirección física allí aportada, lo cual se intentó con los resultados ya narrados.

Aclarado lo anterior nos adentramos en lo solicitado por la parte actora: Quien pretende que por los tramites del proceso verbal sumario se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA y como consecuencia se ordene a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, registrar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370—364070 de propiedad de la demandante NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN.

Teniéndose que para el caso y por lógica jurídica se hace forzoso examinar primeramente lo relacionado con la validez del comentado contrato de HIPOTECA, fundamentándose esta instancia en el siguiente comentario jurisprudencial: *“Pese a que nació paralelamente a la prenda, la hipoteca adquirió rápida e inusitada importancia en el mundo económico, dada la diversidad de ventajas que ofrece tanto para el acreedor como para el deudor tales como la que del valor de los bienes raíces único respecto de los cuales cabe constituir en principio, amén de no presentar fluctuaciones considerables que despierten temor en el acreedor, brinda al propio tiempo la posibilidad de obtener créditos de apreciable cuantía que permiten adelantar al deudor planes económicos de cierta importancia”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia, marzo 14 del 1990).

En cuanto a la hipoteca el artículo 2432 del Código Civil define la Hipoteca como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de pertenecer al deudor

El artículo 2434 C.C. se refiere a las formalidades de la hipoteca y dice: *“La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.*

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y del contrato a que accede”.

Respecto al registro de la hipoteca indica el art 2435 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca deberá además de ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”.*

En cuanto a los bienes hipotecables, dice el art. 2443 del C.C. *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que posean en propiedad o usufructo o sobre naves”.*

Sobre la acción hipotecaria dice el artículo 2449 del C.C.: *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor, difunto; pero aquella no comunica a este el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

De tal manera que en este asunto se hace imperativo el estudio de la extinción de la hipoteca, indicándonos el art 2457 del C.C. lo siguiente: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho de quien la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome en razón al margen de la inscripción respectiva.”

Respecto a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, nos remitimos a lo normado en el artículo 2535 del C.C. sobre la procedencia de estas, el cual nos indica que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

¹ Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-17541, feb. 23/15.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia: **“La, prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que han dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.**

*Es evidente entonces que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción judicial, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga a la adquisitiva. **La prescripción que extingue las acciones ajenas debe ser alegada por aquel que tenga interés en ello, es decir por aquel a quien la acción perjudique.***

Con todo, es preciso puntualizar que la prescripción extintiva o liberatoria debe proponerse como “excepción”, es decir, como medio enervante del derecho del actor, mas no como “acción”, dadas las diferencias sustanciales y procesales de una y otra , lo cual lleva a tender que aduciéndose por el demandado la “excepción de prescripción adquisitiva” se está haciendo clara referencia a la “prescripción” como “acción”, si además y a pesar de no haber presentado demanda de reconvencción, alega dominio, bajo la circunstancia de ser usucapiente del bien que se disputa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Junio 5 de 1996, expediente 4648). (Negrillas del despacho).

En cuanto a La prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C. dice lo siguiente: **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”** (Negrillas del despacho).

La prescripción de la acción hipotecaria esta normada en el artículo 2537 del C.C. el cual es del siguiente tenor: **“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que se accede”.**

El artículo 2538 del C.C. nos indica que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho; acerca de esta prescripción se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: **“Prescripción extintiva de derechos y acciones, es un fenómeno que opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular. Referencia a la prescripción de la acción cambiaria directa.”** (C.S.J. M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia, septiembre 30 de 2002, expediente 6682).

En relación con las normas citadas y la jurisprudencia transcrita, se observa en la anotación No 3 del certificado de tradición (ver folio 7 cuaderno uno ID1), igualmente obra la escritura pública No 1503 del 29 de noviembre de 1991 otorgada en la Notaria Única de Yumbo (hoy Notaria Primera de Yumbo)(ver folios 4 al 6 C1, ID1) el prenombrado ACTO DE HIPOTECA DE PRIMER GRADO por cuantía de \$286.000 pesos, del cual se visualiza que cumple con el primer requisito del artículo 2434 del C.C. ya que consta por escrito; igualmente se colige que en este caso no existe error de hecho, que conlleve a viciar el consentimiento, puesto que no hay duda alguna respecto a la identidad del bien sobre el cual versa la referida hipoteca y además existe certificado de tradición donde se observa que la misma fue registrada ante la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, lo cual hace que se cumpla con el segundo requisito contemplado en el artículo 2435 del C.C.; de la misma forma se puede afirmar respecto al tercer requisito, que este también se cumple; como quiera que el bien hipotecado es un bien raíz **No pudiéndose predicar lo mismo con el cuarto requisito, señalado en el artículo 2449 C.C., ya que no se pudo realizar la acción hipotecaria, pues está ya se extinguió con el paso del tiempo, pues han transcurrido más de los cinco años señalados en el artículo 2536 del C.C. y no se ejerció**

dicha acción, por lo tanto la misma esta extinguida de conformidad al art 2457 del C.C. en concordancia con los artículos 2535, 2536 y 2537 ibídem, que hace que la citada acción ejecutiva hipotecaria este prescripta, Esto a la luz de la siguiente jurisprudencia: *“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación, Civil y Agraria, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia, mayo 3 de 2002, expediente 6153).

Pues bien, en la hipoteca enjuiciada en este proceso, el titular del derecho real de la misma, no solicito el pago al hipotecante NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN, quien es la actual propietaria del inmueble, ni ejercito el derecho de acción dentro del término indicado en el art 2536 del C.C., por el contrario, dejo vencer dicho termino para ejercitar la acción ejecutiva y hacer efectivo el pago de la hipoteca a él otorgada.

Respecto a la pasiva se tiene que esta se encuentra representada por curadora ad litem Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien se encuentra debidamente notificada y contesto la demanda sin proponer excepciones; por lo tanto volvemos los ojos a la actuación infoliar, observando en primer término el escrito demandatorio, donde el apoderado judicial de la actora, manifiesta que su prohijada NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN adquirió la vivienda hipotecada de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA, quien no pudo levantar la hipoteca porque fue liquidada, y según manifestaciones de la demandante esta cancelo la totalidad de la hipoteca, y que el plazo del cumplimiento de la obligación venció hace más de diez años, pues la hipoteca es de noviembre 29 de 1991 y el plazo otorgado fue de 20 años, es decir venció el 29 de noviembre de 2011, pues dicho termino corría a partir de la fecha de expedición de la escritura pública contentiva de la hipoteca, o se la escritura pública No 1503 de noviembre 29 de 1991, habiendo transcurrido más de diez (10) años sin que el acreedor haya ejercido su derecho para obtener la cancelación de la obligación en el evento de que la actual demandante adeudara el crédito, significando lo anterior que la acción ejecutiva emanada del contrato de mutuo y la hipoteca están prescritas de conformidad con lo establecido en los artículos 2536 y 2537 del C.C.

Corolario a lo anterior, son razones esta suficientes por la que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, como quiera que por el paso del tiempo se ha configurado el denominado fenómeno de la PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA, como quiera que han transcurrido más de 10 años, y el acreedor debía accionar al deudor en un lapso máximo de 5 años, para evitar la prescripción ejecutiva hipotecaria o diez años para evitar la prescripción de la acción ordinaria, es decir tenía plazo para evitar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria hasta el día 29 de noviembre de 2016, termino en que vencía los cinco años contemplados en el artículo 2536 del C.C., y hasta el 29 de noviembre de 2011 para la acción ordinaria, término que vencía a los diez años contemplados en el artículo 2536 del C.C. Es por lo anterior que le asistía a la aquí accionante señora NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN facultad para demandar la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria. Predicándose por lo tanto que se declarara la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA que tenía el acreedor CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA EN LIQUIDACION, para pedir el cumplimiento de la obligación contentiva en el contrato de hipoteca celebrado entre las partes, lo anterior de conformidad al artículo, 2536 del C.C que dice: ***“la acción ejecutiva prescribe por el lapso de cinco años (5) y la ordinaria por diez (10)”*** (Negrilla del juzgado).

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demandante, señora NHORA NELCY

CEBALLOS PAYAN. Consecuencialmente DECLARAR LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA que ostentaba el acreedor CONSTRUCCIONES TUDIGI LTDA EN LIQUIDACION en contra de la referida accionante, contenida en la Escritura Pública No.1503 de noviembre 29 de 1991 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo (hoy Notaria Primera).

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Primera de Yumbo y a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, se sirvan cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble hipotecado mediante escritura pública No.1503 de noviembre 29 de 1991 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo (hoy Notaria Primera), distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-364070 de propiedad de la señora NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO hay lugar a CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, en razón a que no se causaron y a que las mismas no fueron solicitadas por la parte actora.

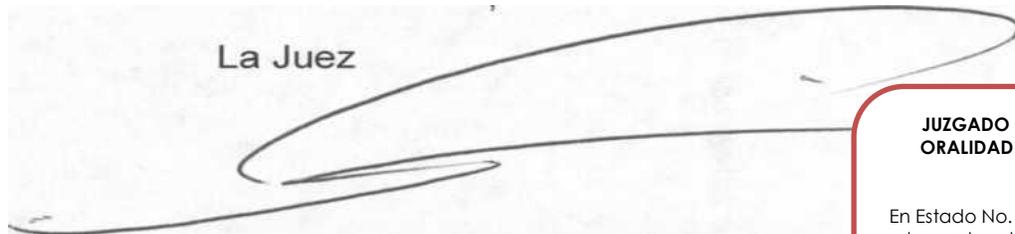
CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría en favor de la Dra. Yaneth María Amaya Revelo la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000, 00) M/Cte., a cargo de la parte actora.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE JUNIO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia secretarial: 29 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. no es posible realizarla, como quiera que se encuentra suspendida la diligencia de inspección judicial, igualmente le informo que el perito evaluador designado, señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA allego la pericia a él encomendada. Sírvase proveer.

El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1329

VERBAL REIVINDICATORIO

Control de legalidad, Aplaza Audiencia y Requiere

Radicación No 76 892 40 03 002 2020-00426-00

Demandante: ALBEIRO ACOSTA RAMIREZ

Demandado: ALEXANDER SANCHEZ OCAMPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, el cual arroja como resultado que el lote Primero “lote A” tiene un folio de matrícula inmobiliaria diferente al suministrado en la demanda y un propietario distinto de quien pretende la reivindicación del inmueble, siendo la matrícula 370-93195 y de propiedad del señor RIGOBERTO GIRALDO DIAZ, por lo que se hace preciso de conformidad al artículo 132 del C.G.P., antes de proseguir con la continuación de la diligencia de inspección judicial con la intervención de perito avalador, colocar en conocimiento de las partes el informe pericial rendido por GUILLERMO RAMOS MOSQUERA y requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar ante el SIGAC la inconsistencia señalada en las conclusiones de dicho informe en cuanto al lote primero “lote a”

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL de legalidad en este estado del referido proceso conforme al art. 132 del C.G.P.

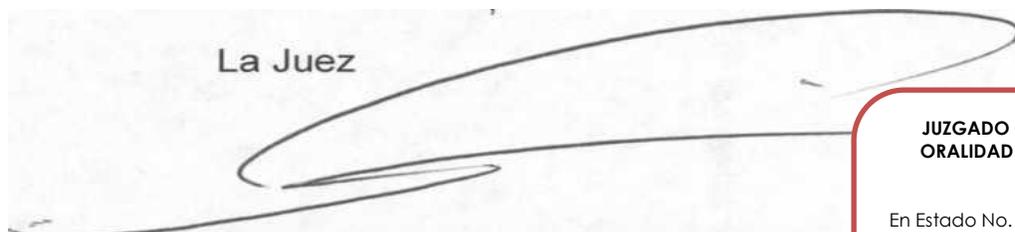
SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 31 de mayo del año en curso, en virtud a lo aquí considerado.

TERCERO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes en este proceso el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva solicitar la respectiva aclaración ante el **SIGAC** de las inconsistencias señaladas en las conclusiones de dicho informe, en cuanto al Lote Primero “Lote A”

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 01 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 26 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1321
REPONER Y TRASLADO ALEGATOS
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YEISON DAVID MORALES BURBANO
Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO
RADICACION: 2021-00446-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora YEINSON DAVID MORALES BURBANO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 488 de febrero 23 de 2023, mediante el cual el juzgado negó la solicitud de sentencia anticipada para que en su lugar se proceda a conceder dicho pedimento.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso se le dio traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Expone el Artículo 169 del C.G.P.: **“Prueba de oficio ya petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Reza el Artículo 173 del C.G.P.: **“Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Dice el Artículo 174 del C.G.P. **Prueba trasladada y prueba extraprocesal:** *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Señala el Artículo **278 del C.G.P. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la única forma de tener en cuenta las pruebas evacuadas dentro del proceso de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES dentro de este proceso es decretar de manera oficiosa la prueba trasladada solicitando el expediente al TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DE CARACAS, VENEZUELA, para que obre dentro de este proceso de conformidad al artículo 174 del C.G.P. en concordancia con los artículos 169 y 173 ibidem, y esto se hace dentro del auto que decreta pruebas y fija fecha para audiencia conforme lo reglado en el artículo 392 del C.G.P. ya en ese estado del proceso y allegada la prueba trasladada, es que se pueda disponer por la misma apoderada de la parte actora, desistir de las pruebas solicitadas por ella en este proceso y que se encuentren evacuadas en dicho proceso y podría entonces solicitar la sentencia anticipada, teniéndose que el auto que resuelva sobre el tema debe notificarse personalmente al Ministerio Publico y al Defensor de familiar, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado, pues dicho pedimento,

además no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., como quiera que en la actualidad si faltan pruebas por decretar.

En cuanto al recurso de apelación el mismo se denegará en razón a que el proceso es un verbal sumario, de mínima cuantía en consecuencia de única instancia y solo los procesos de doble instancias pueden ser apelables, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”(negrillas y subrayado del juzgado).*

Igualmente, observa el juzgado que el auto mediante el cual se admitió la demanda, no indico que se trataba también de un proceso de regulación de alimentos y de regulación de visitas, solo se dijo que es un proceso de custodia y cuidado personal, cuando la apoderada de la parte actora, además de la custodia y cuidada personal solicita esas otras pretensiones, por lo que se hace preciso ejercer control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P. y aclarar esta demanda en dicho sentido, complementando el auto admisorio y dejando constancia secretarial que la curadora ad litem designada es para el proceso de custodia cuidado personal, regulación de cuota alimentaria y de visita, igualmente en el auto admisorio el juzgado por error involuntario omitió el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte actora, por lo que se hace preciso reconocerle personería a la Dra. LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN , igualmente se observa que la curadora ad litem de la demandada quedo indebidamente notificada en razón a que se le notifico el interlocutorio No 2296 de septiembre 13 de 2021, el cual esta errada, pues dicha providencia no existe en el proceso de la referencia, el auto a notificar es el admisorio de la demanda 1593 de septiembre 13 de 2021, por lo que se hace preciso dejar sin efecto dicha notificación y rehacer la misma, al igual que también se dejara sin efectos la contestación del curador de la demandada, comoquiera que no ha contestado la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, sino el doctor, JULIO ENROIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien fue el curador nombrado inicialmente pero que fue relevado del cargo mediante auto 365 de febrero 21 de 2022, por no haber aceptado y posesionarse dentro del termino lo anterior de conformidad a la siguiente doctrina y jurisprudencia: el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza....”*

(Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, se ordenará nuevamente la notificación a la curadora ad litem de la demandada, Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el interlocutorio No 488 de febrero 23 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente de conformidad a lo aquí dispuesto.

TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad al artículo 132 del C.G.P. y COMPLEMENTAR el auto admisorio de la demanda informando que el proceso de la referencia es de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN de conformidad al poder a ella otorgado.

QUINTO: ACLARAR que la curadora ad litem designada es para el proceso de custodia cuidado personal, regulación de cuota alimentaria y de visita la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación a la curadora ad litem, Dra. AMAYA REVELO, y todo lo que de dicha notificación dependa.

SEPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en razón a que su nombramiento como curador ad litem fue relevado mediante interlocutorio No 365 de febrero 21 de 2022 y todo lo que de dicha contestación dependa.

OCTAVO: ORDENAR notificar nuevamente a la Dr. YANETH AMAYA REVELO del auto admisorio de la demanda y de este auto para que se poseione y conteste en nombre de la demandada MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **__094__** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **__JUNIO 01_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.30 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a la pretensión TERCERA de la misma y nombre dependientes judiciales. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Srio.

Interlocutorio No.

Acepta reforma de la demanda y libra mandamiento de pago

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 76 892 40 03 002 2022-00670-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva singular, se observa que se ha efectuado reforma a la pretensiones de la demanda los cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir la pretensión tercera de la demanda al indicar que el capital insoluto es la suma de 280.246.8358 UVR que equivalen a la suma de 89.796.354,84 constituye una reforma a la misma puesto que se incluye el valor en UVR de dicha pretensión.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

(Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados. Además, la reforma de la demanda se ajusta a derecho, por lo que se hace preciso librar nuevamente mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA MILENA CAMPO CARDENAS para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

e) Por la suma 280.246.8358 UVR que equivalen a la suma de 89.796.354,84, como capital del pagare No 90000174184.

3.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de DIEZ (10) días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dispone el demandado de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para pagar, o contestar la demanda y proponer excepciones.

5.- TENER como dependientes judiciales del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN a los jóvenes MANUELA GOMEZ CARTAGENA, MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, por ser estudiantes de derecho de universidad legalmente acreditada de conformidad a los artículos 26 y 27 del decreto 176 de 1971

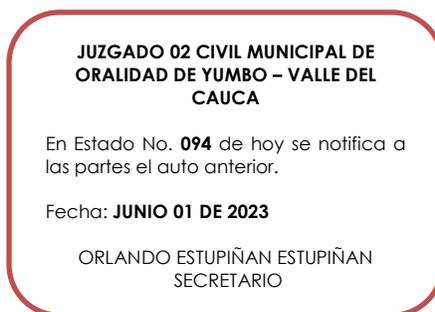
Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 3 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0666 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00158 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Tres de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápite referente al título;. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 094</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 31 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 648

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00310-00.-

Colocar En Conocimiento.-

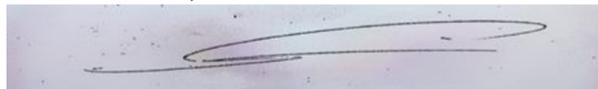
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Treinta y Uno de Dos Mil Veintitrés .-

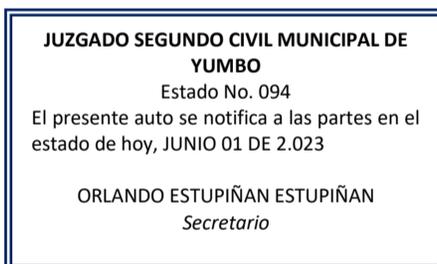
De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVA SINGULAR adelantada AGRO D SAN MIGUEL S.A.S. Nit.: 900034536-7 y en contra de RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339 y DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198 c se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Interlocutorio No. 1278.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00335-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **LUIS ALFONSO IZQUIERDO C.C. Ho. 16.583.753** de Cali, y en contra de **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, C.C. No. 16.784.481**, expedida en Cali, **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, expedida en Cali y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660**, como quiera que es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, expedida en Cali y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660**, en sus condiciones de empleadas al servicio de *institución COLEGIO METROPOLITANO DE YUMBO*, ubicada en la Calle 6 No. 6-51, de la ciudad de Yumbo (V). y *ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO*, ubicada en la Calle 5 #4-40, Br. Puerto Isaac de la ciudad de Yumbo (V) respectivamente

2.- **LIBRESE** Oficio a los señores Pagadores, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$40.000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 094
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 31 DE
2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 29 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1330
Rad. 76 892 40 03 002 2023-00355-00
Proceso: SUCESION
Solicitante: GLORIA MERCEDES TENORIO CARDONA
CAUSANTE: LIBIO HOYOS MENESES
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del **CAUSANTE: LIBIO HOYOS MENESES** fallecido el día 31 de julio de 2021 en la ciudad de Cali, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el término de diez (10) días en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del art 108 del C.G.P.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante a GLORIA MERCEDES TENORIO CARDONA quien concurre a la presente causa mortuoria como conyugue supérstite del cujus tal como se demuestra con la escritura pública de unión marital de hecho aportada, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

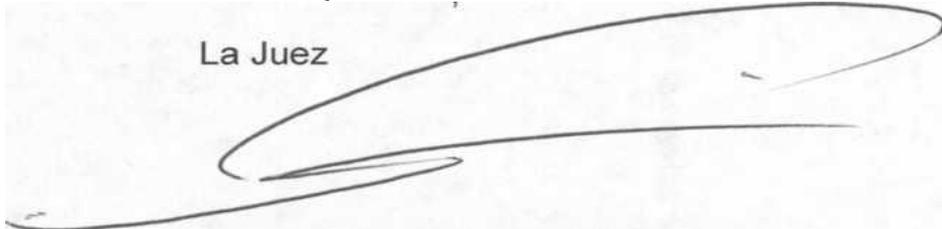
CUARTO: REQUERIR personalmente a los herederos, LUCELY HOYOS GOMEZ, y EDINSON HOYOS GOMEZ, residente en la calle 10A No 4-27 del barrio Lleras del Municipio de Yumbo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, manifieste si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1289 del Código Civil, en armonía con el art. 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en art. 291 ibidem y siguientes.

QUINTO: DECRETESE el inventario y avaluó de los bienes herenciales.

SEXTO: reconocer personería al Dr. José Omar romero muñoz de conformidad al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 01 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1197 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00388 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** en contra de **YULIETH ZORAIDA BERMUDEZ SOTO** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se le insta respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **YULIETH ZORAIDA BERMUDEZ SOTO** **CORREO: yuzobeso2006@hotmail.com** y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe los anexos ya que estos son ilegibles. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 094

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 01 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 30 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1198 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00389 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés

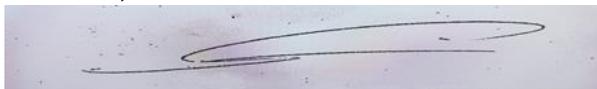
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MAURICIO TELLO RODRIGUEZ C.C. No 16455183**, se observa que en el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

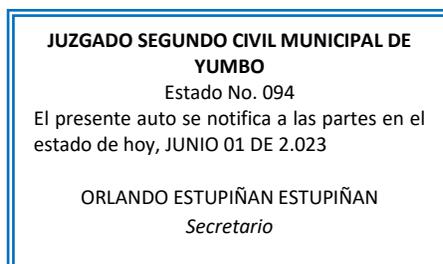
1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 30 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1276 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00390-00
Inadmitir

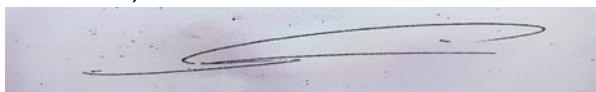
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ROY ALPHA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ECOSODIO S.A. HOY S.A.S**, identificada con **Nit. 802.005.716-7**, y **ELECTRO CONSTRUCCIONES LTDA HOY S.A.S** identificada con **Nit. 800.168.878-3**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P. que indica “ **ARTÍCULO 5. PODERES...** En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Y el poder adosado no cumple con este requisito; Igualmente se observa que en el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 094</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

Interlocutorio No. 1279.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00391-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PARCELACION LAGUNA SECA P.H. Nit 900691636-2** a través de apoderado judicial y en contra de **DISEÑO DISAING SAS Nit No. 901139849-2**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DISEÑO DISAING SAS Nit No. 901139849-2** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PARCELACION LAGUNA SECA P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 204.189 correspondiente a la Cuota de administración mes de Julio de 2022

b) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Agosto de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

c) Por la suma de \$ 455.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Agosto de 2022

d) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Septiembre de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

e) Por la suma de \$455.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Septiembre de 2022

a) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Octubre de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

b) Por la suma de \$455.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Octubre de 2022

c) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Noviembre de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma

d) Por la suma de \$455.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Noviembre de 2022

e) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Diciembre de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

f) Por la suma de \$ 529.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Enero de 2023

g) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Febrero de 2023, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

h) Por la suma de \$ 529.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Febrero de 2023

i) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Marzo de 2023, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

j) Por la suma de \$ 529.000 correspondiente a la Cuota de administración mes de Marzo de 2023

k) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 01 de Abril de 2023, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

l) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan adeudando, con sus respectivos intereses

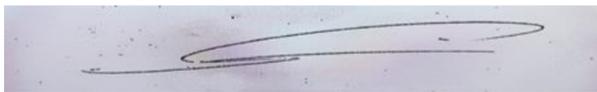
2.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 094</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _JUNIO 01 DE 2.023_</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1280.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023 – 00391-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Treinta De Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **PARCELACION LAGUNA SECA P.H. Nit 900691636-2** a través de apoderado judicial y en contra de **DISEÑO DISAING SAS Nit No. 901139849-2**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **DECRETAR EL EMBARGO** De bien inmueble de propiedad de la parte demandada **DISEÑO DISAING SAS Nit No. 901139849-2**, identificado con **370 - 950189**, de la Oficina de registro e Instrumentos de Cali.

2º **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir los embargos, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 094</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u> JUNIO 01 DE 2.023 </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1277 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00392 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Treinta de Dos Mil Veintitrés

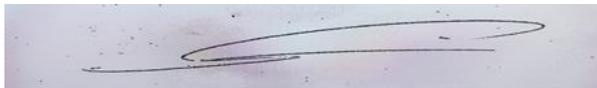
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI C.C. No. 1144048235** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Así como también se le insta respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **LISE MARCELA AGUIRRE VITERI correo: correo electrónico liseviteri@gmail.com**. tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe los anexos ya que estos son ilegibles. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.094</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, _JUNIO 01 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@